

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 42. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes, fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 d.**

Jueves 7 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1864.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 82.

Pidiendo á los Alcaldes el estado del número de vecinos de sus respectivos pueblos para verificar el señalamiento de electores, elegibles y concejales en la próxima eleccion de Ayuntamientos.

Con el objeto de que por este Gobierno de provincia pueda cumplirse en su dia con lo que se previene en el artículo 1.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, para la ejecucion de la ley municipal vigente, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que en el preciso término de los veinte dias, siguientes al de la fecha de esta orden, me remitan bajo la responsabilidad que les exigire en su caso, las oportunas certificaciones que acrediten el número de vecinos de sus respectivos distritos municipales, á fin de proceder al señalamiento de electores, elegibles y concejales que deberá servir de base á la próxima eleccion para la renovacion de los Ayuntamientos.

Espero que los Alcaldes, al cumplir este importante servicio, lo verificarán con toda exactitud y en el término que les dejo prefijado, á fin de que esta operacion llene cumplidamente en todas sus partes el objeto que la ley se propone.

Cáceres 5 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 83

Hallándose instruyendo causa el Juzgado de Trujillo contra tres hombres desconocidos, autores del robo y malos tratamientos á la persona de Agustín

Ramirez Cárdenas y de los cuales se expresan á continuacion las señas, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura y detencion de los criminales, poniéndolos á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 6 de Abril de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Señas de los ladrones.

Vestidos de pantalon, uno de ellos de estatura pequeña, regordete, con la voz algo ronca y pronunciacion pronta, vestido al parecer de chaqueta y pantalon de paño pardo.

Efectos robados.

Un jumento castaño, entero, de alzada regular, zarzo de los dos ojos y de nueve á diez años de edad, ademas de 45 á 50 rs. en dos medios duros, dos pesetas en plata y el resto en calderilla, dos sacos de angeo; un petaca, una bolsa de encender y un pan de dos libras.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Acebo.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Acebo, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., satisfechos de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 28 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 62, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador

de la provincia de Almeria denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Gergal para procesar á don Daniel Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Nacimiento, del cual resulta:

Que en 17 de Abril del año 1862 el Administrador de Hacienda pública de la provincia dirigió un oficio al Alcalde de dicho pueblo en que le decia, que en 6 de Setiembre del año anterior se habia remitido á aquella Alcaldía una relacion de los individuos á quienes D. José Martinez Beltran, á la sazón Juez de paz del mismo pueblo, hijo del que tambien era á la sazón Alcalde primero y primo hermano del segundo Teniente de Alcalde don Joaquin Diaz y Diaz, habia exigido cantidades de mas como recaudador de contribuciones que habia sido en el año de 1861, de cuyas sumas se debia reintegrar á aquellos y devolver á la Administracion de Hacienda pública la expresada relacion con los recibos de los interesados; y le añadía que en 8 y 15 de Octubre se habia recordado el cumplimiento de dicha orden:

Que en 29 del referido mes de Abril la misma Administracion de Hacienda pública dirigió otro oficio al precitado Alcalde en que le daba conocimiento de que con aquella fecha se prevenia al Secretario del Ayuntamiento que entregase las listas de los individuos á quienes don José Martinez Beltran tenia que reintegrar las cantidades exigidas indebidamente, advirtiéndole que las operaciones de reintegro tenian que ser presenciadas y autorizadas por el Alcalde ejerciente, por el Sindico del Ayuntamiento ú otro Concejal en su sustitucion, y por el Secretario don Daniel Gonzalez y no otro en su lugar; todos los cuales habian de firmar la conformidad del acta, haciéndolo tambien por los contribuyentes que no supiesen firmar:

Que antes de esta fecha, en el dia 26 del propio mes, el segundo Teniente de Alcalde, accediendo á una pretension que por medio de escrito le habia formulado Martinez Beltran, dispuso que Gonzalez entregara los papeles que obraban en su poder referentes al asunto:

Que en el dia posterior 27 dicho Teniente de Alcalde pasó un oficio al Alcalde de 1.º en que le decia, que al reclamar de Gonzalez los datos necesarios para formalizar el expediente en cuestion, se habia negado á ello bajo pretextos frívolos y con ademanes descompuestos y amenazantes; presentándose embozado en la capa, y teniendo al parecer un baston de estoque en las manos, por lo que le habia mandado sentar; que si bien lo verificó habia sido con malos modos y de una manera desobediente; añadía que al leerle el auto en que se le mandaba entregar los papeles se habia ensoberbecido, y que habiendo vuelto á amonestarle para que hiciese entrega de los documentos que se le pedian, se habia marchado con violencia y con desacato, por lo que habia te-

nido que retirarse, cesando en la práctica de la diligencia; concluía diciendo, por último, que como este proceder de Gonzalez constituia un delito grave que atacaba la seguridad en las personas de los que representan la Autoridad, daba conocimiento de ello para la averiguacion de lo ocurrido, y se castigase al culpable:

Que habiendo dispuesto el Alcalde se practicaran las diligencias necesarias, varios testigos presenciales declararon literalmente en los mismos términos con que el Teniente Alcalde habia dado noticia del hecho al Alcalde, y terminadas todas ellas se remitieron al Juez de primera instancia:

Que recibida declaracion á don Daniel Gonzalez, expuso que el dia 26 de Abril le habia llamado el segundo Teniente de Alcalde don Joaquin Diaz á su casa habitacion, y habiendo accedido al llamamiento y estando presente un vecino llamado don Alejandro Leon, el mismo Teniente de Alcalde le notificó para que entregara la nota de los contribuyentes á quienes Martinez Beltran habia exigido cantidades de mas, y las dos órdenes de la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que se mandaba devolver dichas cantidades, á lo que habia contestado que estaba pronto á cumplirlo siempre que le facilitara recibo expresivo de su contenido el citado Teniente de Alcalde, y que como no ocurriese otra cosa, se retiró: manifestó ademas Gonzalez que en la noche del citado dia 26 de Abril se habia presentado en la casa de D. Manuel Guijarro, hijo político del Alcalde primero, donde le llamó este, y á presencia de aquel, de su mujer doña Joaquina Martinez Beltran, y de su hija doña María Guijarro, le suplicó que se entregara de los documentos en cuestion y le diese un recibo, y que como le contestase que habia delegado el negocio en el segundo Teniente de Alcalde, y no le parecia bien recibir los papeles, insistió por que los recibiera, á lo que le respondió el Alcalde que por la mañana se reunirían y verían de arreglarlo todo; Gonzalez concluía por fin diciendo que los documentos se habian entregado el dia 28 al referido Teniente de Alcalde por conducto de don Antonio García, padre político del mismo Gonzalez, porque habiéndose enterado de la cuestion, habia querido evitar disgustos entre parientes y amigos:

Que habiéndose llamado á declarar á los sujetos designados por Gonzalez, como testigos presenciales de lo ocurrido, todos unánimes contestaron confirmando cuanto Gonzalez habia depuesto:

Que á consecuencia de ello el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Secretario Gonzalez, como reo de los delitos que se castigan por los artículos 192, caso segundo, y 286 del Código penal:



Que habiendo pedido informe el Gobernador á la Administracion de Hacienda pública para que aclarase ciertos extremos, contestó que al designar á Gonzalez para que presenciase el reintegro de que al principio se hizo mérito y origen de este expediente, habia sido porque abrigaba la mayor confianza de su buen proceder, expresando además que el expediente gubernativo, donde constaban los excesos y abusos perpetrados por Martinez Beltran en la recaudacion de contribuciones, se habia remitido al Juzgado de primera instancia para la formacion de causa criminal, en virtud de orden asesorada expedida por la Direccion general de Contribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la circunstancia de haber exigido Gonzalez que se le diera un recibo que acreditase la entrega de los documentos que se le reclamaban, no era desobediencia, mayormente cuando estaba autorizado por la Administracion para la intervencion y custodia de aquellos papeles.

Visto el art. 189 del Código penal por el que se castiga á los que calumnian, insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 286, que igualmente castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que no se comprueba el desacato que se atribuye á don Manuel Gonzalez, porque no puede calificarse tal lo que varios testigos han declarado de que en la cuestion habida entre él y el Teniente de Alcalde don Joaquin Diaz, el primero se habia expresado con ademanes descompuestos y haciendo movimiento con las manos por debajo de la capa, porque además de que las declaraciones son vagas, sin determinar hechos que constituyan verdadero desacato, están desvirtuadas por lo demás que aparece del testimonio de la sumaria, donde se comprueba que lo que Gonzalez hizo fué resistirse á entregar los documentos que se le pedian, si antes no se le daba un recibo expresivo del contenido de los mismos documentos:

Considerando, en cuanto al segundo cargo que se formula contra Gonzalez, que como queda indicado no se resistió abiertamente á obedecer la orden que se le comunicaba de entregar los papeles ó documentos relativos á las diligencias que se instruian contra don José Martinez Beltran, porque el reclamar el recibo que se deja dicho no era desobedecer abiertamente, ni puede culpársele por ello, y menos aun cuando los repetidos documentos eran referentes á un abuso perpetrado por una persona unida con vínculos de parentesco con algunos de los Concejales del Ayuntamiento de que formaba parte el Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En el expediente en que el Gobernador de Madrid denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á don José Fermosell, Alcalde de la misma villa, del cual resulta:

Que habiéndose presentado demanda judicial contra el Ayuntamiento del referido pueblo sobre pertenencia de una finca, la corporacion municipal solicitó del Gobernador de la provincia la autorizase para sostener el litigio, y como se le negara, el pleito se sustanció en rebeldía, habiéndose dictado sentencia contraria al Ayuntamiento:

Que antes que la decision judicial adquiriera fuerza ejecutoria, el Ayuntamiento obtuvo de la Autoridad superior de la provincia el permiso necesario para presentarse en el juicio, y entendiéndolo la Corporacion municipal que por virtud de ello estaba en el caso de dictar todas las medidas oportunas para la conservacion de la finca objeto del pleito, y de sus frutos y aprovechamientos, acordó que se mandase suspender una corta que á la sazón estaba verificándose por cuenta y orden del litigante contrario que era quien la poseia:

Que en consecuencia de esto, de orden del Alcalde, en el dia 18 de Junio último fueron detenidos dos sujetos á quienes encontraron cortando maderas en la finca en cuestion; poniéndolos inmediatamente á disposicion del Juzgado:

Que habiéndoseles recibido declaracion sobre el caso, el Juez dictó auto en el mismo dia 18 decretando la soltura, con devolucion de los instrumentos de que se habian servido para la corta, y disponiendo al propio tiempo que se procediese contra el Alcalde, á quien reputaba autor de los delitos de arrogacion de atribuciones judiciales por el hecho de haber llevado á efecto el acuerdo del Ayuntamiento, relativo á impedir la corta antes citada, y de la detencion arbitraria de los que la efectuaban:

Que como para continuar los procedimientos en este concepto solicitase del Gobernador de la provincia que concediese la autorizacion de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le fué denegado de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundado: primero, en que el Alcalde, al proceder de la manera que lo hizo habia sido llevando á efecto un acuerdo del Ayuntamiento, y que si este habia sido incompetente para dictarlo, ni en dictarlo ni en efectuarlo habia responsabilidad criminal, pues que cualquiera que fuese el vicio que entrañase, solo al Gobernador tocaba conocer y decidir sobre el particular; y segundo, en que no podia calificarse que habia habido detencion arbitraria, porque á los detenidos se les puso inmediatamente á disposicion del Juzgado.

Visto el art. 85 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que señala la clase de servicios sobre los que las Corporaciones municipales pueden dictar acuerdos con el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 61 del reglamento dado para la ejecucion de dicha ley, que previene que si un Ayuntamiento deliberase sobre otros asuntos que los que la misma ley señala, el Gobernador de la provincia habrá de proceder inmediatamente á tomar las disposiciones convenientes:

Visto el art. 74 de la citada ley, que determina que los Alcaldes suspenderán la ejecucion de los acuerdos que dictaren los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la Corporacion municipal:

Visto el art. 308 del Código penal por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales ó al que impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Vista la regla 27 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, que previene que los Jueces y Tribunales, ó las Autoridades y sus agentes, estén obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29, que determina que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, está obligada á ponerla á disposicion del Tribunal competente antes de 24 horas:

Considerando que á causa de hallarse

«sub judice» la cuestion de la propiedad de la finca que el Ayuntamiento entiende que le pertenece, es notorio que por sí propio no podia dictar medidas que solo nacen del carácter de dueño ó de poseedor legítimo:

Considerando que si abrigaba temores de que el poseedor contrario ejecutara actos que perjudicaran á la misma finca, y en este sentido queria evitar cualquier hecho que en su dia pudiese redundar en menoscabo de la cosa litigiosa, debió acudir al Tribunal presentando las reclamaciones oportunas en la forma procedente:

Considerando que en este sentido es manifiesta la incompetencia del Ayuntamiento para dictar el acuerdo de cuya ejecucion se acusa al Alcalde:

Considerando que por la misma razon y al tenor de lo prescrito en el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, es evidente que el Alcalde debió suspender llevar á efecto dicho acuerdo; y que habiéndole por el contrario puesto en ejecucion, es consiguiente que se arrogó atribuciones judiciales:

Considerando que la detencion acordada por el mismo Alcalde fué solo con el carácter de medida preventiva, y que inmediatamente les puso á disposicion del Juez cumpliendo así lo prescrito en la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion por lo relativo á la arrogacion de facultades judiciales, y en confirmar la negativa del Gobernador por lo referente á la detencion arbitraria.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

En la Gaceta de Madrid, núm. 73, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado y declarado innecesaria respectivamente la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la capital para procesar á D. Manuel Eduardo Diaz y D. Juan Miguel Infante, por supuesto delito de falsedad en una certificacion, resulta:

Que en el mes de Mayo de 1861 don Manuel Eduardo Diaz, perito agrimensor á nombre del Estado, y D. Juan Miguel Infante, labrador, vecinos de Villasequilla y Madrifejos, tasaron unas tierras pertenecientes al Estado, que radican en término de Madrifejos, y que debian subastarse el 11 de Junio del propio año:

Que habiendo parecido baja la tasacion al Procurador Sindico del pueblo, denunció el hecho al Juez de primera instancia del partido, quejándose del perjuicio que en su concepto iba á sufrir el Estado si se llevaba á cabo la subasta bajo los tipos expresados en aquella; en virtud de cuya denuncia el Juzgado de Madrifejos primero, y despues por su inhibicion el de Hacienda de la capital, dieron principio á las actuaciones en averiguacion de los hechos mencionados en el escrito del Procurador:

Que segun las diligencias judiciales practicadas, aparece que Don Manuel Eduardo Diaz, acompañado de D. Juan Miguel Infante, que por orden del Alcalde fué asociado al primero para ayudarle en el mejor desempeño de su cargo, procedieron á tasar y medir tres suertes de tierra procedentes del secuestro de bienes del Sr. Infante D. Sebastian, dándoles el valor que segun su leal saber y entender juzgaron que tenian, y atendidas tanto la renta que en años anteriores ve-

nian devengando, como las circunstancias de localidad en que se encontraban; de todo lo que extendieron y firmaron la oportuna certificacion, visada por el Alcalde:

Que no habiéndose verificado la subasta, y vueltas de nuevo á tasar las referidas tierras por tres distintos peritos, fué modificada la primera tasacion por la de estos últimos, que al darlas más crecido valor lo hicieron con datos y antecedentes de que los primeros no habian tenido noticia al verificar la suya:

Que con motivo de la diferencia que en ambas existia, el Juez de Hacienda de Toledo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, que calificaba de falsa la certificacion expedida por Diaz é Infante, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para proceder contra el primero como funcionario de la Administracion, y dictó auto declarándola innecesaria en cuanto al segundo:

Por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial, acordó denegarla por lo que hace al perito agrimensor D. Manuel Eduardo Diaz, fundándose en que el acto por que se intentaba la continuacion de los procedimientos no constituia delito, sino una mera diferencia de apreciacion de valores frecuentemente variables; y con respecto al D. Juan Miguel Infante, previno al Juez la necesidad de que pidiera aquella garantia por haber obrado en concepto de dependiente del Alcalde de Madrifejos:

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias que enumera los casos en que debe concederse ó denegarse la autorizacion para proceder contra los agentes de la Administracion:

Considerando que el principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados públicos descansa en la teoria constitucional de la delegacion de facultades que el poder ejecutivo defiere á sus agentes en los diversos ramos de la Administracion, cuya delegacion implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de este principio, para que la garantia de la autorizacion proceda, es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administracion sea en primer lugar *esencialmente* administrativo, y despues que haya sido cometido por individuos *directamente* dependientes de ella, sin cuyos dos requisitos no puede alcanzarse á sus autores la expresada garantia:

Considerando que en el caso presente, y con relacion al perito D. Manuel Eduardo Diaz, no puede decirse que el servicio que prestó al medir y tasar las tierras tenga el carácter de administrativo, puesto que ni el acto en sí lo es, ni su intervencion en él permite que se le considere más que como testigo, calificado si se quiere, pero no de otra manera:

Considerando, en cuanto al labrador Juan Miguel Infante, que el ser asociado de orden del Alcalde de Madrifejos al perito Diaz para ayudarle en la antedicha operacion no es bastante motivo á declarar sujeto á la garantia de la autorizacion, toda vez que el acto no merece la calificacion referida para que esta proceda;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para proceder contra D. Manuel Eduardo Diaz y D. Juan Miguel Infante.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1864. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En la Gaceta de Madrid núm. 74,

del año actual, se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, de los cuales resulta:

Que en el mes de Agosto de 1855 don Francisco Fariñas, vecino de la villa de Monforte, solicitó que con arreglo á la ley de 1.º de Mayo del mismo año se le admitiera la redencion del foral denominado de Veiga, que habia pertenecido á la abadía de Camba, y previa la instrucción del oportuno expediente, se accedió á lo solicitado, efectuándose la redencion en 28 de Enero de 1856:

Que despues de esto, en el mes de Diciembre de 1862, varios sujetos, que tambien eran pagadores del mismo foro, demandaron judicialmente á Fariñas para que á su vez se le obligara á admitir la redencion de las cuotas con que respectivamente contribuian, segun un prorateo que por ante Escribano público decian haber hecho en el año de 1850, lo cual fundaban en que el demandado, al efectuar la redencion en el año de 1856, lo habia verificado sin contar con la voluntad de los demandantes, y por consiguiente sin poder suyo; y que si bien despues de ello habian continuado contribuyendo con las cuotas que á cada uno correspondia, no lo habian verificado con la del mencionado año 1862:

Que habiéndose dado á Fariñas traslado de la demanda, recurrió al Gobernador de la provincia solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, porque segun decia era de la competencia de la Administracion el conocimiento del asunto; y habiendo accedido á ello el Gobernador, se pasó al Juzgado el correspondiente requerimiento.

Que el Juez despues de oír á las partes y al Promotor fiscal, dictó auto declarándose competente, y fundándolo: primero, en que la redencion efectuada por Fariñas no se impugnaba por los demandantes, y porque la Hacienda se hallaba satisfecha y Fariñas en posesion del foral redimido; y segundo, porque á consecuencia de lo anterior, la cuestion se reducía á si el beneficio que la ley dispensó á los pagadores de los forales habia de ser extensivo de hecho á los demandantes por la redencion que el demandado les admitiese de las cuotas con que aquellos le contribuian por el foral de Veiga:

Que no obstante ello, el Gobernador de la provincia insistió en declararse competente, porque segun decia le tocaba conocer del asunto en virtud de lo prescrito en Real orden de 25 de Enero de 1849 é instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, segun la cual se declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, ó la interpretacion de sus cláusulas á la enajenacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de ventas conocer en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el 173 de la instrucción, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que la demanda que ocasiona es-

ta competencia lleva en si una accion de nulidad contra la redencion del foral otorgada por el Estado, puesto que tiende á anularla, y de todos modos se debate la validez de la hecha por Fariñas, por cuanto da lugar á poner en duda si esta pudo ó no efectuarlo:

2.º Que segun las disposiciones antes citadas y lo que respectivamente se ha decidido en cuestiones de competencias, á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de fincas y censos desamortizados y redencion de estos:

3.º Que en la cuestion que ha dado origen á este expediente de competencia, tocara conocer de ella á los Tribunales ordinarios de Justicia solo en el caso de que constara que los demandantes contra Fariñas eran subrogadores al foral; pero no participes en el pago, cuyo carácter es el que al parecer tienen, segun las frases con que explicaron sus pretensiones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que en este Juzgado se siguió pleito ordinario entre Joaquin Perez y Francisco Gonzalez y Antonio Puga, sobre allanamiento de los segundos al prorateo de las aguas que bajaban de la parroquia de Sta. Maria de Grijoa, y en 14 de Marzo de 1863 recayó sentencia, que causó ejecutoria, condenando á Gonzalez y Puga á consentir el prorateo y nombrar perito para llevarlo á cabo:

Que en 1.º de Abril del mismo año, Manuel Rodríguez por sí, y ostentando la representacion, que no justificó, de treinta vecinos mas del pueblo de Aguisar y Porto en la parroquia de Partoria, presentó un escrito al Gobernador solicitando que requiriese al Juez de Carballino para que se inhibiese del conocimiento del citado pleito, que á la sazón se hallaba fenecido por sentencia consentida:

Que el Gobernador accedió á esta pretension, despues de informar el Ayuntamiento que no existia régimen alguno para el disfrute de las aguas expresadas; y entendiendo que estas fuesen públicas, podia suscitarse la competencia, como lo hizo aquella Autoridad sin citar el texto de la disposicion en que apoyaba su requerimiento:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró el Juez competente, fundándose en el número 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y en que las aguas de cuyo prorateo se trataba no eran de aprovechamiento comun, sino de dominio particular; á lo que el Gobernador conforme con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que se ha seguido por sus trámites.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre del año próximo pasado para la ejecucion de la ley de Gobiernos de provincia, que previene á los Gobernadores que, al requerir de inhibicion á un Juzgado ó Tribunal, manifiesten las razones que les asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio:

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; que es el mismo número 3.º del art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos

por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la falta de cita del texto legal en que un Gobernador pueda apoyar su requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en el origen de una cuestion de competencia puesto que solo pueden promoverse tales contiendas en aquellos negocios cuyo conocimiento corresponda á la Administracion en virtud de disposicion expresa:

2.º Que habiendo adquirido una sentencia fuerza de cosa juzgada, dejando completamente terminado un pleito, no puede suscitarse cuestion de competencia sobre el asunto en que ya recayó declaracion de la Autoridad judicial, segun el citado número 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre último;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 80, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Sueca la autorizacion que solicitó para procesar á D. Salvador Enguix, segundo Teniente de Alcalde de Tabernes de Valldigna:

Resulta que en 15 de Mayo de 1863, Jaime Bononat, vecino de Tabernes, manifestó al Juzgado de Sueca que habiéndose cometido varios hurtos en el citado pueblo, el segundo Teniente de Alcalde D. Salvador Enguix no habia instruido las oportunas diligencias, castigando á sus autores gubernativamente, imponiéndoles una multa y la pena de arresto á los insolventes; que tambien habia detenido en la cárcel á otros vecinos, y entre ellos á uno llamado Salvador Bufante:

Que Bononat, en la ratificacion á su denuncia, dijo no haber presenciado ninguno de los hechos expuestos y que ignoraba la duracion de las detenciones, y si se habian instruido las oportunas diligencias; que lo expuesto lo sabia por haberse oído á su hermano, que era el Secretario del Ayuntamiento de Tabernes:

Que el Teniente de Alcalde expuso que detuvo á Bufante á instancia de su misma familia, por hallarse en estado de demencia y ser el único medio de contener sus excesos cuando se pone furioso; que las otras penas las habia impuesto gubernativamente en virtud de denuncias hechas por los guardas rurales y despues de haberse asesorado del Secretario, por no saber leer ni escribir:

Que el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, dictó auto de sobreseimiento, el que fué aprobado con respecto á la detencion de Bufante y revocado en cuanto á los otros extremos de la denuncia:

Que en su virtud, el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á Enguix por creerle comprendido en los artículos 291 y 292 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que dicho Teniente de Alcalde no ha dejado maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Considerando que el Teniente de Alcalde D. Salvador Enguix, al castigar los hurtos que se le denunciaron, debió haber obrado con carácter judicial y no como agente de la Administracion activa;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Sueca, y lo acordado.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 75, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por don Miguel Cabré, y don José Salvany con doña Dolores Mañé, sobre pago de unas costas:

Resultando que habiéndose condenado por ejecutoria de 4 de Diciembre de 1860 á don José Rosell á restituir el dote á su mujer doña Rosa Mañé y en las costas de ambas instancias, pidieron el Abogado y Procurador don Miguel Cabré y don José Salvany, que habian defendido á esta en dicho pleito en calidad de pobre, que conforme al art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil se mandara pagar el importe de las cuentas de sus derechos, previa tasacion de costas, con audiencia de la doña Rosa, siempre que no excediese de la tercera parte adjudicada á la misma en el indicado pleito:

Resultando que hecha la tasacion de costas, que no impugnó doña Dolores Mañé, la aprobó el Juez de primera instancia con la calidad de sin perjuicio; y mandó, atendiendo á que habia sido entregada á aquella la cantidad libre deducidas las que estaban embargadas, que se la requiriese de pago, y de no verificarlo que se la embargasen bienes:

Resultando que de este último extremo pidieron reposicion Cabré y Salvany, y que se mandasen hacer efectivas las costas de la cantidad obtenida en el pleito, toda vez que lo que correspondía era el embargo de la tercera parte que debia percibir la interesada por ser la responsable con toda preferencia al pago de las costas causadas para obtener el total:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 9 de Abril de 1862, por la cual revocó la del inferior de 30 de Julio anterior, mandándole dispusiera la retencion de la tercera parte de lo que habia obtenido doña Dolores Mañé en el pleito, y la destinase al pago de las costas causadas en la defensa de la misma:

Resultando que contra este fallo dedujo dicha interesada recurso de casacion por ser contraria á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, ó contra la regla de que la sentencia ha de guardar conformidad con la demanda, añadiendo en este supremo Tribunal la infraccion de la primera de las dos disposiciones del art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que dirigiéndose la reclamacion de los demandantes á que se les pague el importe de las costas devengadas en defensa de la demandada con la tercera parte de los bienes que se la habian adjudicado á consecuencia del pleito en que fué condenado su marido á la entrega de la dote por ella reclamada con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia cuya casacion se pretende, al mandar que se haga la retencion de dicha tercera parte y se destine al pago de las costas, guardando perfecta conformidad y congruencia con la demanda, no infringe la

doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales citada por el recurrente; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Dolores Mañé, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laurano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Marzo de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

Pedido de relaciones.

Debiendo esta Junta pericial dar principio á formar el amillaramiento, base del repartimiento territorial para esta poblacion y año económico de 1864 á 65, se hace saber á todos los que posean ó administren riqueza sujeta á dicha contribucion, presenten en esta Secretaría y término preciso de ocho dias, contados desde la publicacion de este aviso, relaciones juradas de todos sus bienes, pues de no incurrir en las responsabilidades de instruccion.

Miravel 2 de Abril de 1864.—El Alcalde, Juan Izquierdo.—De su orden, Manuel Sanchez, Secretario.

D. Alonso Martin Gonzalez, Escribano y Notario público y Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal entre partes, de la una y como demandante Miguel Criado Jimenez y de la otra y como demandados Juan Montero, Martin Hernandez Matéos y socios, de esta vecindad, sobre la demolicion y restauracion de dos medianiles, en el que ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.

En Malpartida de Cáceres á 29 de Marzo de 1864, D. José Alejandro Moggollon, Juez de paz de esta villa, por ante mí su Secretario dijo:

Que resultando que Miguel Criado Jimenez, actor, pretende la destruccion de un medianil, correspondiente á una casa suya y otra contigua de María Hernandez Matéos y socios, demandados, todos de esta vecindad, sitas en la calle de Santa María, números 20 y 22, por hallarse ruinoso y para que le abonen el importe de la mitad de otro medianil, que debe construirse y separa los dos corrales:

Resultando que los demandados presentes excepcionaron el principio virtual de la demanda, fundándose no creerse obligados á contribuir á la restauracion de los dos medianiles expresados, por establecerlo asi las ordenanzas de Madrid que tratan del Gobierno político de las Fábricas, edicion de 1830.

Resultando que las partes beligerantes no han articulado ningun género de pruebas:

Considerando que á pesar de no tenerse por jurisprudencia admitida, las ordenanzas de Madrid á que se alude, no se ha probado en este pleito si el primer medianil está ó no en estado ruinoso y si es susceptible de demolicion ó restauracion y si el segundo ó sea el que divide los dos corrales, es necesaria su reedificacion;

Fallo.

Que debia absolver y absolvía á María Hernandez Matéos y consocios de la demanda interpuesta, condenando en todas las costas á Miguel Criado Jimenez.

Notifíquese esta sentencia en forma á lo que han intervenido en el juicio; y respecto á los habidos por rebeldes Felipe Manzano Rebollo y José Garcia Matéos, cúmplase lo que dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, notificándose en estrados esta sentencia y publicándose la misma en el Boletin oficial de esta provincia.

Pues así por esta su sentencia definitivamente juzgando este juicio verbal, asi lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—José Alejandro Moggollon.—Alonso Martin Gonzalez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original á que caso necesario me refiero.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletin oficial de la provincia, coloco la presente que firmo en Malpartida de Cáceres á 30 de Marzo de 1864.—Alonso Martin Gonzalez.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

Table with columns: NOMBRES DE LOS REMATANTES, Cantidad por que se les adjudican. Includes names like D. Bonifacio Peña, Natalio Medrano y Giró, etc.

Table with columns: El mismo, Cantidad. Includes values like 4510, 1200, 4410, etc.

Madrid 30 de Marzo de 1864.—Osorno.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 2 de Abril de 1864.—Luciano Matéos.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MIAJADAS.

Subasta de cajones de pino y cedro.

A los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á las doce en punto de la mañana, se celebrará subasta pública en esta Administracion subalterna, para la enagenacion de 224 cajones de pino y cedro que existen en los almacenes de efectos estancados de esta villa.

El tipo para la subasta será el de 3 reales los de pino que han contenido tabacos, el de 2 rs. los que han contenido pólvora y el de un real y 50 cénts. los de cedro, cada uno respectivamente.

No se admiten mas proposiciones que las que cubran el tipo señalado.

Miajadas 25 de Marzo de 1864.—El Administrador subalterno, Juan Bote Rubio.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ALCÁNTARA.

En virtud á lo que está mandado por la Ilma. Direccion general de Rentas Estancadas, esta Administracion ha dispuesto sacar á subasta pública las existencias de cajones vacíos de tabacos que obran en la misma, la cual tendrá efecto á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á la hora de once á doce de su mañana, en el local que ocupa esta oficina, divididos aquellos en lotes y bajo los tipos, á saber:

Cajones de cedro.

En dos lotes, uno de diez y el otro de once cajones de cedro, á razon de 50 céntimos cada cajon. 40 50

Idem de pino.

En cuatro lotes de á diez cajones de pino cada uno, á razon de 2 rs. cajon. 80

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Alcántara 31 de Marzo de 1864.—Pedro de Sosa.

Anuncio.

D. Rufo Sanchez de las Matas, administrador judicial de los terrenos baldíos de la sociedad agricola de Talaván, rematará en el mejor postor, el dia 1.º de Mayo venidero, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en su casa habitacion, la rastrojera de las dehesas Guijo y Carrascosa y Juana Moreno, cuyo número de fanegas es prácticamente el de 1.500, la mayor parte de trigo, con mas el aprovechamiento de los pastos de las mar-

radas que se hallan en las mismas dehesas.

Talaván 31 de Marzo de 1864.—Rufo Sanchez de las Matas.

Anuncio.

El Domingo 17 del que rige, de doce á dos de su tarde, se remata en pública subasta en la villa de Garrovillas de Alconétar, y casa de don Manuel María de Sande, administrador de la Excm. Sra. Duquesa de Uceda, el ganado trashumante que se recoja por el puente de Luria, propio de dicha Excm. Señora, en el próximo otoño, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha subasta.

Anuncio.

El 20 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el remate para el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa Arroyo del Horno, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, enclavada en término de Talaván. Este acto tendrá efecto en la casa que habita el que suscribe, Plazuela del Aire, núm. 2, en la cual se hallará de manifiesto desde el dia de esta publicacion el pliego de condiciones.

Cáceres 2 de Abril de 1864.—El administrador, Jacinto Hurtado Villegas.

Anuncio.

Al amanecer del dia 27 del corriente mes han faltado de la dehesa de la Alberquilla, término de esta capital, cinco yeguas de la propiedad de Ciriaco Garcia y de Pedro Rodriguez, vecino el primero de Solles y el segundo de Marañas, en la provincia de Leon, y cuyas señas á continuacion se espresan.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á sus respectivos dueños en la espresada dehesa, los que darán una gratificacion.

Cáceres 31 de Marco de 1864.

Señas de las caballerías de Ciriaco Garcia.—Una yegua con su cria, de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño, calzada de tres pies, estrella en frente, cortada la punta del macho, hierro de mano en el anca derecha, edad de nueve años; la cria es del mismo pelo y cuartalva.

Un potro de tres años, de seis cuartas de alzada, pelo castaño, estrella en frente y calzado de tres pies.

De Pedro Rodriguez.—Una yegua vieja de bastante alzada, pelo negro, hierro de R.

Otra yegua cerrada, pelo castaño y hierro de B y un borron.

Otra yegua pelirrata, dos hierros de B, un poco calzada, preñada y un poco sillona.

Extravío de un potro.

En la tarde del 29 de Marzo último, desapareció de un cercado del término de Valdefuentes, un potro de la pertenencia de Juan Holgado, de las señas siguientes:

Alzada mas de seis cuartas, de dos años de edad, pelo entre negro y blanco, crin bastante larga y tirada sobre la derecha.

La persona que supiere su paradero, se servirá avisarlo á dicho Holgado, vecino de expresado pueblo, quien satisfará los costos que hubiere causado y dará una gratificacion.

Cáceres. 1864.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 47.